

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, no dio respuesta a lo solicitado por esta judicatura en auto del 13 de diciembre de 2022, se ordena devolver las presentes diligencias al comitente sin diligenciar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial efectuado por la secretaria del despacho, se ordena poner en conocimiento de la parte interesada a efectos de que aquel proceda con la solicitud de desarchivar el proceso elevando la misma a la autoridad que tiene la custodia del expediente, esto es, la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial-Seccional Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, solicítense a esa dependencia que sea cargada la actuación al Visor Documental de este Despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo, por lo que es del caso continuar con el trámite.

Ahora bien, se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad cuyo número de matrícula corresponde al 50C-344612, en la anotación No. 3 de fecha 9 de septiembre de 1998, se registró un embargo de acción personal de derechos de cuota, respecto del bien inmueble en cuestión, decretado por este despacho que se encuentra vigente.

Así las cosas, como quiera que, el registro de la medida de embargo acaeció hace más de 5 años y que el proceso, reitérrese, no fue encontrado, se cumplen los presupuestos de hecho para el levantamiento de la medida cautelar. Por secretaría fijese un aviso en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que en el evento en que el termino allí indicado transcurra en silencio, la secretaría del despacho deberá proceder con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaria del despacho realizar una búsqueda exhaustiva del expediente e infórmese al memorialista su ubicación, para que si es del caso solicite el desarchivo del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado corresponderá resolver sobre el levantamiento de cautelares.

Por secretaría, comuníquese al solicitante esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretaria que antecede, se ordena requerir con carácter urgente y prioritario a la Oficina de Archivo para que, dentro del término de diez (10) días remita copia digital del expediente a la referencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago, por secretaría proceda a actualizar el oficio de levantamiento de la medida conforme fue solicitado por la demandada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de 2022.

II. Antecedentes

En auto del 22 de noviembre de 2022, esta judicatura ordenó compulsar copias al secuestre designado como quiera que, en los términos del numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P. aquel incurrió en una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

III. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, (i) que en el inmueble objeto de secuestro, habían bienes muebles de un tercero allí depositados, (ii) que la decisión de dejar el bien en cabeza de un depositario se dio con ocasión a que el predio se encontraba ubicado en una zona de alta peligrosidad y no contaba con un servicio de vigilancia para tal efecto, por ende, lo más fácil era permitirle a un tercero habitarlo para cuidarlo y evitar su deterioro; (iii) que no se ha rehusado a realizar la entrega del inmueble dado que, en el contrato de depósito se estipuló que la duración del contrato sería hasta la terminación del proceso divisorio que nos ocupa; (iv) que a su parecer, ha dado cumplimiento al encargo efectuado por el despacho y que informó del contrato de depósito a esta judicatura.

Al momento de descorrer el traslado, señaló el extremo actor que, el secuestre hizo caso omiso a los requerimientos del despacho sobre la rendición de cuentas, y en especial, a la solicitud que se le efectuó de remitir el contrato de depósito celebrado, lo que no se hizo. Que no es cierto que en el inmueble se encontraban bienes muebles, y que nunca se solicitó autorización al despacho para celebrar el mentado contrato de depósito. Adujo que, en el contrato referido las partes pactaron el pago de los servicios públicos, los cuales se encuentran en mora. Finalmente, que el contrato tiene un término de duración indefinido y que los depositarios no han efectuado la entrega al punto que se ordenó comisionar para esa diligencia.

IV. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso

que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

V. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada la judicatura advierte que no se repondrá la providencia atacada por las razones que se pasarán a exponer.

En el *sub-judice*, se designó como secuestre a la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. para administrar el inmueble objeto de división. Dicha decisión se materializó en diligencia de secuestro efectuada por la Alcaldía Local de San Cristóbal el pasado 14 de octubre de 2021. Posterior a ello, esta judicatura en autos del 18 de abril, 4 de agosto, y 27 de septiembre de 2022, requirió al secuestre para que rindiera las cuentas que le

corresponden por su gestión y entregara el inmueble teniendo en cuenta que, el 7 de julio de esa anualidad, el proceso se terminó y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el secuestre, si bien efectuó dos pronunciamientos, no fue en el sentido de rendir cuentas, y más bien, informó al despacho que había celebrado un contrato de depósito con unos terceros para que aquellos ejercieran el cuidado del inmueble. Sin embargo, dicha documental no fue adosada de manera legible y, por ende, hora actual, ni siquiera se conoce su contenido, y, además, no se ha efectuado la entrega real y material del predio a quien corresponda, razón por la cual, en la providencia atacada se ordenó comisionar a la Alcaldía para que proceda de conformidad.

Quiere decir lo anterior que, el auxiliar a la justicia dentro de este asunto ha incurrido en la causal regulada por el numeral 7 del artículo 50 del C. G. del P. que reza:

*7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, **no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión**, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, **o reintegrado los bienes que se le confiaron**, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

Lo anterior por cuanto, pese a los múltiples requerimientos efectuados, no rindió cuentas de su gestión y no entregó el inmueble cuando le fue requerido.

Máxime, celebró un contrato de depósito sin tener la aprobación de esta judicatura conforme lo ordena el artículo 52 ibídem:

*“...Bajo su responsabilidad y **con previa autorización judicial**, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones.”*

Sobre el contrato de depósito plurimencionado esta judicatura se ciñe en reiterar que no se tiene conocimiento de su contenido, no es claro si fue o no a título gratuito, cuáles fueron las cláusulas del mismo, pues no se aportó de forma legible, y, además, no acreditó que los servicios públicos hayan sido cancelados,

Aunado, reitérese hora actual no se ha materializado la entrega, a pesar de tener conocimiento de la finalización del proceso.

En consecuencia, esta judicatura considera que, la orden de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura está soportada en el actuar negligente del secuestre y, por ende, no es del caso reponer la providencia censurada.

Ahora, dado la providencia del Juzgado Treinta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia, que se aporta por el extremo interesado. Se le pone de presente que este Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 38 del C.G del P., bien puede comisionar a las autoridades judiciales destinadas para este tipo de diligencias y/o a las autoridades administrativas, como lo son las Alcaldías Locales.

En ese sentido, se ordenará comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá destinados para este tipo de diligencias, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, es decir los denominados 087, 088, 089 y 090 y/o al Alcalde de la Zona respectiva, a fin de que se proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso por parte de la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda-*quien funge como secuestre-* o cualquier tenedor a nombre de aquella empresa y a favor de los señores Torres Novoa, precisando que según la transacción aportada al expediente y aprobada por este Juzgado para dar por terminado el litigio, el 50% de ese bien le fue transferido en venta por el demandante (Julio Enrique Pinzón Ahumada) a la señora Leidy Marisol Torres Novoa.

Finalmente, se niega el recurso de alzada como quiera que, el mismo no se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G. del P. o en alguna norma especial que así lo permita.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No Reponer la providencia del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría proceda a cumplir con lo allí ordenado, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para la imposición de las sanciones respectivas.

3° Comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá destinados para este tipo de diligencias, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, es decir los denominados 087, 088, 089 y 090 y/o al Alcalde de la Zona respectiva, a fin de que se proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso por parte de la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda-*quien funge como secuestre-* o cualquier tenedor a nombre de aquella empresa y a favor de los señores Torres Novoa, precisando que según la transacción aportada al expediente y aprobada por este Juzgado para dar por terminado el litigio, el 50% de ese bien le fue transferido en venta por el demandante (Julio Enrique Pinzón Ahumada) a la señora Leidy Marisol Torres Novoa. **Secretaría proceda de conformidad.**

4° Negar el recurso de alzada propuesto.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por secretaría proceda a entregar los títulos al extremo interesado **una vez aporte certificación bancaria vigente**. Téngase en cuenta que, el Banco Davivienda ya levantó la medida cautelar decretada.

Por secretaría, notifíquese esta decisión al interesado por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comisión efectuada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, el despacho previo auxiliar la comisión, **ordena REQUERIR por el medio más rápido y eficaz a dicha sede judicial**, para que en el término de 10 días aclare las razones por la cuales se dirigió el despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá si en el auto que dispuso la comisión únicamente se comisionó a los Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple de esta ciudad, luego entonces esta judicatura no sería competente para adelantar la diligencia.

Se advierte que de fenecer el término en silencio de regresará la comisión sin diligenciar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría liquidense las costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$3.435.614,42 hasta el 15 de noviembre de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, se advierte que en el presente asunto ya se ordenó oficiar a las centrales de riesgo y obra en autos la contestación emitida donde se informó que la ejecutada tenía una cuenta bancaria en Bancolombia.

La entidad bancaria igualmente informó que la cuenta de ahorros que posee el ejecutado está en límite de inembargabilidad, razón por la cual no se descontaron dineros.

Ahora bien, respecto de las demás entidades que peticiona el ejecutante oficiar, encuentra esta judicatura que basta con solicitar la información requerida en la EPS SURAMERICANA S.A., entidad en la que aparece afiliada conforme el sistema ADRES, por lo que en consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad para que se informe acerca del correo electrónico, dirección física del domicilio, dirección laboral, abonado telefónico, empleador, servicios financieros y demás datos de ubicación que se registre respecto de la ejecutada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar le minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.

2° Deberá aportar el certificado actualizado bien inmueble referido.

3° Indique en la fecha y hora pactada acudió a la respectiva Notaría y aporte la constancia de ello.

4° Acredite que en la fecha acordada realizó el pago de la suma pactada en la conciliación arrimada como título ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se allegó al plenario constancia del pago de honorarios a la liquidadora María Florinda Irua Taimal, se agrega a los autos y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como también cargar el certificado de tradición donde conste la medida cautelar inscrita, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo deberá efectuarse el emplazamiento de los demandados, en los términos a los que refiere la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá cargar esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría liquidense las costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **60.781.622,88** hasta el 30 de noviembre de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2019-01102 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 964.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 8.000
		\$ 8.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 980.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena obedecer y cumplir por el *ad quem*.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante auto del 28 de enero de 2022, se tuvo por notificados personalmente a los ejecutados Luis Alberto Martínez y María del Pilar Chaparro Corredor, quienes allegaron la contestación de la demanda de forma extemporánea razón por la cual no se tuvo en cuenta y acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a \$2.255.000. Liquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble 50N-20328465.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría liquidense las costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme el nuevo poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica al abogado Yaisson Rios.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de entrega de títulos depósitos judiciales elevada por el apoderado del extremo demandado, el despacho advierte que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 15 de diciembre de 2022, por lo que resulta procedente la entrega de los dineros que se encuentren pendientes de pago en favor del señor Oscar Mauricio Espinoza. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en las que se indicó que el bien relecto del causante señor pablo Emilio López Moya tiene un área a transferir de 182.00 V2, se le requiere nuevamente, para que en el término de 5 días informe a que porcentaje de copropiedad equivale.

Igualmente, se dispone a oficiar a la oficina de Catastro Distrital para que informe si el predio identificado con chip AAA0000JKJZ corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 50S-7050615 e indique el área del mismo. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, se advierte que la cesión del crédito ya fue resuelta en auto anterior. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **104.668.076,47** hasta el 28 de junio de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Se advierte que la cesión del crédito ya fue resuelta en auto anterior.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2020-00620 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.367.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 9.600
		\$ 10.600
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.387.200,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 14-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho advierte que se cumplen los presupuesto de que trata el artículo 461 del C.G.P., pues existe liquidación de crédito y costas en firme, en auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó la entrega de dineros al demandante y los depósitos judiciales existentes en la cuenta judicial del despacho superan el valor aprobado.

Así las cosas, se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, se Resuelve,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Requerir al demandante para que aporte la certificación bancaria para efectos de realizar el pago ordenado en auto del 15 de diciembre de 2022.

4° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

5° De los remanentes que quedaren después de efectuar el pago hasta la liquidación de crédito y costas aprobadas en favor del actor, entréguese a la parte demandada VICTOR HUGO VILLAMIL MENDIETA, por ser aquel a quien le efectuaron los descuentos. En caso de existir embargo de remanentes realícese la conversión de los dineros a la autoridad que corresponda.

6° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 15 de abril de 2021, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatría S.A. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatría S.A., a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FC- ADAMANTINE NPL.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase por atendida la solicitud de informe de títulos judiciales, como quiera que ya fue remitida al correo del peticionario.

De otra parte, se aprueba la liquidación de costas que antecede por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00159 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.197.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 9.600
		\$ 9.600
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.216.200,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el subrogatorio, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el subrogatorio por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$63.548.064,80** hasta el 1 de octubre de 2022.

Se advierte que la liquidación únicamente es respecto de la obligación subrogada quedando pendiente la liquidación de la obligación con Bancolombia S.A.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 1100140030332021-00186-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Grupo Belleza y Salud S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00186 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 4.136.683
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 4.136.683,28

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, el despacho ordena estarse a lo resuelto por el *ad quem*.

Por secretaría liquidense las costas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación del ejecutado en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones donde se acuse el recibo del mensaje de datos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el trámite de notificación surtido a la pasiva, el despacho advierte que no se tiene en cuenta por no ajustarse a las disposiciones de que trata el artículo 8 del la Ley 2213 de 2022, pues allí se indicó:

“Sírvasse comparecer a este despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 2:00 pm a 5:00 p.m., con el fin de indicarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. O virtualmente al correo electrónico de 8:00am a 5:00pm jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Téngase en cuenta que la citada norma no dispone una citación de la parte para que comparezca al despacho a recibir la notificación personal del auto que se notifica, pues la norma preceptúa que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Así las cosas, se requiere al actor para que surta en debida forma la notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, además deberá tener presente que la notificación dispuesta en el C.G.P., y la Ley 2213 son distintas y tienen presupuesto diferentes, luego entonces, podrá surtirla en la forma que considere, cumpliendo los requisitos que cada uno de ellos exige dependiendo la que escoja.

Lo anterior deberá efectuarlo dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2021-00330-00
Demandante: LIZMOPLAST S.A.S.
Demandado: MULTIMODAL EXPRESS S.A.S

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha gestionado el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las cautelas, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$\$ 52.734.245,12** hasta el 22 de noviembre de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00369 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.466.716
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	0	\$ 5.950
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.472.666,30

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de medidas cautelares, el despacho advierte que mediante del 4 de mayo de 2021, se decretaron las mismas, por lo que deberá estarse a lo allí resultado.

Ahora como quiera que aún no se ha indicado las cuentas bancarias objeto de embargo del demandado, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el nombre de las entidades bancarias donde el ejecutado Alexander Espitia Monroy, identificada con cédula de ciudadanía número 79.739.360, registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de TrasUnion Colombia S.A.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte actora informó que se aprobó el acuerdo de pago efectuado por el demandado al cual se dio cumplimiento, se requiere al demandante para que en el término de 30 días proceda a solicitar la terminación del presente proceso conforme lo indicado en memorial precedente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$96.885.734,94** hasta el 30 de julio de 2022.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00535 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.200.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 10.500
		\$ 40.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.250.500,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 69.927.661,09** hasta el 9 de noviembre de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 1100140030332021-00586-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Ximena Amparo Tobar Vanegas

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda y librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Carlos Alberto Carvajal Salazar**, contra **Richard Alfonso Duran Castro en calidad de herederos determinado de JORGE RICARDO DURAN JIMENEZ 'QEPD' y herederos indeterminados**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$34.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Por secretaría procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de **JORGE RICARDO DURAN JIMENEZ 'QEPD'**, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Karen Juliette Velásquez Rubio, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2021-00642-00
Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandado: RICHARD ALFONSO DURAN CASTRO

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se allegó el trámite de notificación de la sociedad ejecutada Frigociam S.A.S., y la misma se ajusta a las disposiciones de que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado, quien dentro del término guardó silencio.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta la notificación surtida a la demandada Johana Cañón Ruiz, como quiera que la dirección electrónica corresponde a la de la sociedad y no de aquella. Tampoco obra como representante legal de Frigociam S.A.S., por lo que no resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que en el término de 30 días realice la notificación de Johana Cañón Ruiz, en la dirección física informada en el pagare, que si bien es cierto corresponde a la misma de la sociedad, esta dirección si fue impuesta en su firma como persona natural.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 122.236.664,08** hasta el 28 de julio de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Ahora bien, conforme el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, el despacho previo a reconocer la misma, requiere al actor para que aclare por cuanto allí se cede la obligación No 0199000009428450 que no es objeto de ejecución en el presente asunto.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 113.691.641,19** hasta el 25 de octubre de 2022

2° Requiere al actor para que aclare el escrito de cesión por cuanto allí se cede la obligación No 0199000009428450 que no es objeto de ejecución en el presente asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

*Radicado: 110014003033-2021-00815-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Luz Dary Valencia de Hortúa*

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que aún no se ha indicado las cuentas bancarias objeto de embargo del demandado, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe la ejecutada Luz Dary Valencia de Hortúa identificada con cédula de ciudadanía número 20.568.343, registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de TrasUnion Colombia S.A.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **166.999.367,27** hasta el 25 de octubre de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 1100140030332021-00906-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Luis Eduardo Cárdenas Méndez

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En cuanto a la petición de embargo que antecede, relacionada con la cuenta a ahorros No. 419416 de propiedad del demandado en Bancolombia S.A., se le pone de presente que se decretó en auto adiado el 6 de septiembre de 2021, por lo que con la respuesta de transunción, el oficio correspondiente ya está elaborado y bien puede ser retirado de la secretaría del juzgado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$130.275.858,62** hasta el 21 de octubre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2021-00907-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Fernando Puerta Macías

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00907 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.629.201
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 3.629.201,12

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **60.213.786,22** hasta el 14 de enero de 2022.

2° Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 1100140030332021-00926-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Carmen Alicia Contreras Oliva

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00926 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.198.761
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 2.198.761,04

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo a resolver ordena REQUERIR a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de 5 días informe las direcciones de notificación que aparezcan registradas de la sociedad Ingeniería y Construcciones Sico LTDA.

Por secretaría, comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Adres, para los efectos que considere.

Secretaría proceda de conformidad, previo lo solicite la parte acora al correo electrónico de esta sede judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **93.019.400,54** hasta el 22 de julio de 2022.

2º Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-00999-00 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.554.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.554.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Scotiabank Colpatria S.A. a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Scotiabank Colpatria S.A., a favor del cesionario Serlefin S.A.S.

De otra parte, se aprueba la liquidación de costas que antecede, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que la liquidación del crédito aportada solo se liquidaron 2 obligaciones y nada se dijo si el demandado canceló las demás, razón por la cual en auto anterior se dispuso que, una vez se designara nuevo apoderado se debería convalidar el memorial correspondiente a la liquidación del crédito, por lo que las diligencias deberán permanecer en la secretaría del despacho hasta que se cumpla la carga impuesta o se adjunte nueva solicitud.

De otra parte, se aprueba la liquidación de costas que antecede por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2021-01023 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 4.625.737
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 4.625.737,36

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la notificación efectuada al demandado, fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de Juan Guillermo Ospina Cardona, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si el emplazado no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visto allegado por el apoderado judicial, quien cuanta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiese a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se señala el día **27 de abril de 2023 hora 10 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese a Wiston Viracacha Paucar en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandante y el despacho.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a Pedro Téllez, Jeraldine Paola Montañez Acosta, Claritza Tellez Tellez y Nidia Téllez. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Inspección judicial sin intervención de petitos.

Se niega la presente prueba, como quiera que, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Para el caso de marras la el cerramiento de la reja o puerta del ingreso al local comercial y la suspensión del servicio público de energía eléctrica y sanitario, se pueden probar con los medios de prueba indicados en el citado artículo.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de las que se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

Téngase en cuenta que, el traslado aquí ordenado no es procedente surtirse en la forma dispuesta en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no es un traslado que se corre por secretaría, sino por medio de auto.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Enrique Romero Páez.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia por posible conciliación, el despacho accede a lo petitionado por última vez y se fija nueva fecha y hora para el día 10 de mayo de 2023 a la hora de las 10:00 am.

De otro lado, la parte actora deberá informar en el término de 3 días, si se ha llegado a un acuerdo total, de ser el caso, corresponderá al demandante proceder conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P., o de ser parcial, indique sobre que facturas se ha logrado transigir y de cuáles no. De la respuesta otorgada deberá remitir copia al demandado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de diciembre de 2022.

Antecedentes

En auto del 12 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G. del P. como quiera que, la parte demandada pese a estar notificada en debida forma, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Al respecto, el 16 de diciembre de esa anualidad, la demandada confirió poder a un profesional del derecho, quien interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, respecto del cual, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, la demandada no fue notificada en debida forma de la demanda y, por lo tanto, se debe revocar el auto atacado.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Al respecto, si bien el artículo 318 señala, grosso modo, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, el estatuto procedimental citado reguló en su artículo 440 unas reglas especiales para los procesos ejecutivos así:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Corolario, encuentra la judicatura que el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, existe norma especial que, de forma manifiesta, impide la interposición de recursos frente al auto criticado. Dicho de otro modo, el auto recurrido no es susceptible de recurso pues la pasiva no propuso excepciones dentro del término de contestación de la demanda, razón por la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en correspondencia con la norma en cita.

Por consiguiente, el mismo será rechazada por improcedente.

Es del caso mencionar que, si lo que pretende es advertir la indebida notificación ello debió formularlo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 133 y siguientes del C.G. del P.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica, amplia y suficiente al profesional Omar Alexis Molina Rojas en los términos del poder conferido, para que, represente a la demandada dentro de este asunto.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, ello conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2° Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al profesional Omar Alexis Molina Rojas en los términos del poder conferido, para que, represente a la demandada dentro de este asunto.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 69.251.055,40** hasta el 15 de agosto de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-00012-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Jorge Mauricio Ayala Muñoz

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vistas las documentales allegadas por la liquidadora, el despacho previo a resolver respecto del trámite de notificación surtido a los acreedores, requiere a la auxiliar de la justicia, para que en el término de 5 días allegue copia de la comunicación remitida a los acreedores notificados, pues solo obra la certificación expedida por la empresa de mensajería. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito.

De otra parte, se agrega a los autos el aviso del periódico de amplia circulación nacional donde se convocó a los acreedores del deudor y la actualización del inventario valorado de los bienes.

De otra parte, conforme el poder otorgado por el deudor, se reconoce personería jurídica a las abogadas Angelica María Bonilla Vargas y María Catalina Visbal Bernal.

Finalmente cumplido el término otorgado en este auto, ingrésese el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de cese de descuentos deprecada por la apoderada del deudor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se allegó el trámite de notificación de la de la ejecutada Yeni Paola Pedraza Cárdenas, y la misma se ajusta a las disposiciones de que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada. Ahora bien, como quiera que los términos de contestación no han fenecido se ordena la secretaría del Juzgado contabilizar los mismos y una vez vencidos ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que en auto del 10 de febrero de 2023, se tuvo por notificado por aviso al ejecutado Edgar Gordillo Medina, quien dentro del término de traslado guardó silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.842.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vencido el término anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora dentro del presente trámite, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente en el examinado proceso, esto es, notificar a la parte demandada como se le ordenó en la librada orden de apremio o, impulsar las medidas cautelares retirando los oficios de embargo para su diligenciamiento, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud allegada por la parte actora, el despacho previo a oficiar, la requiere para que, aporte el oficio dirigido a la Sijin Sección de Automotores con constancia de su radicado, como quiera que si bien fue retirado por su autorizado como se evidencia a folio 05 del expediente digital, no se acredita su diligenciamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme el nuevo poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la abogada Daniela Yamile Espinosa Rojas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme la liquidación de costas que antecede, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora, el despacho le advierte que el presente asunto es un ejecutivo con garantía personal, pues así lo solicito el demandante en su escrito demandatorio y además peticionó cautelares para perseguir diferentes bienes del deudor, luego no entonces, no puede pretender el embargo de un vehículo con prelación por ser acreedor prendario, cuando no solicitó la ejecución bajo los apremios de los artículos 467 y 468 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen los requisitos para tal fin, pues ni si quiera fue pedida como cautela inicialmente, no se aportó el certificado de tradición, contrato de prenda ni formulario de ejecución de garantías mobiliarias.

Así las cosas, deberá el demandante indicar si lo pretendido es el embargo de remanentes de los bienes que se allegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00348 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.253.000,00
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.253.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-ene-23

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede evidencia este judicial que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 expedido por el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, se admitió a la ejecutada el proceso de Reorganización regulado por en el Decreto 772 de 2020.

Por lo anterior y por remisión expresa del numeral 3 artículo 11 del citado Decreto, se da aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que prevé:

“12. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...).”

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso ejecutivo el único ejecutado ingresó en proceso de reorganización, y con el fin de prevenir la causación de la nulidad de lo que se actúe ante esta judicatura, se deberá ordenar que por secretaría del Despacho se remitan las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

En consecuencia se Resuelve:

1° Remitir las presentes actuaciones al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de ley 1116 de 2006. Por secretaría remítase, dejándose las constancias de rigor.

2° En caso de existir medidas cautelares materializadas, pónganse a disposición del proceso adelantado por el Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se **APRUEBA** por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados personalmente a los ejecutados a CP Inversiones y Consultorias S.A.S., Claudia Patricia Pinzón Gómez y Nancy Patricia Gómez. Por secretaría contrólense los términos de contestación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la copia del derecho de petición radicada ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, solicitando el registro civil de defunción del ejecutado, el despacho requiere nuevamente al actor para que aporte el documento petitionado y reforme la demanda en los términos del artículo 87 del C.G.P., o allegue la respuesta emitida por la Registraduría Nacional de Estado Civil, como quiera que los términos se encuentran vencidos.

Las cargas aquí impuestas deberá cumplirlas dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **David Mauricio Manquillo Guerrero** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **David Mauricio Manquillo Guerrero.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.690.604**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al demandado INVERSIONES JAM VEGETABLES S.A.S. Por secretaría contrólense los términos de contestación.

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, como quiera que, el **Fondo Nacional del Ahorro y Carmen Lorena Chivarro** se hicieron parte dentro del proceso de negociación de deudas, el monto de su crédito será aquel que obre en la relación definitiva de acreencias que allí se efectuó.

Como quiera que, el liquidador Eduardo Rodríguez guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Ingrid Johanna Córdoba Novoa**.

Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	ingrid johanna	Apellidos	cordoba novoa	
Número de Documento	1023891631	Edad	33	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	casosjuzgados@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	16/08/2017	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 82 No. 24 - 56 Barrio Polo Club	3208847069	3208847069	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme la solicitud de la parte actora peticionando se oficie a la EPS Suramericana S.A., para efectos de que se informe la entidad donde labora el ejecutado Ronny Castro Fonseca y sus direcciones de notificación que aparezcan registradas, el despacho accede a lo solicitado.

Por secretaría comuníquese este auto por el medio más rápido y eficaz, adjuntándose copia de esta providencia y precisándose la identificación del demandado.

Igualmente se requiere al demandante, para que en el término de 10 días aporte la certificación de la empresa de mensajería donde conste que la notificación surtida al ejecutado en la dirección física fue infructuosa, pues lo allegado fue una simple guía de envío.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos las respuesta de los bancos obrantes dentro del dossier.

Si la parte demandante a bien lo tiene, para consultar dichas respuestas podrá solicitar que se le comparta el link del expediente al correo de este juzgado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Enrique García** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1° Tener por notificado personalmente al extremo Luis Enrique García.
- 2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.816.123**. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto adiado 15 de noviembre de 2022, y notificado en estado del 163 de ese mismo mes y año, por medio del cual se admitió la prueba extraprocetal de la referencia.

II. Fundamentos del recurso

Mediante memorial del 20 de enero de 2023, el extremo convocado interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la prueba extraprocetal al considerar que (i) no se estableció la calidad en que el señor José Heli Álvarez Henao debe rendir el interrogatorio esto es, si como accionista de la sociedad Inversiones JAI & Familia S.A.S. o a nombre propio, (ii) que dicho ciudadano actualmente padece de una enfermedad denominada como *trastorno neurocognitivo mayor* y por ende, no tiene la capacidad para absolver el interrogatorio, (iii) que en su calidad de accionista no tiene la capacidad para obligarse a nombre de la sociedad y aportar los documentos solicitados para exhibición.

Al respecto, el extremo actor si bien se pronunció, fue en el sentido de solicitar al convocado que informe quien funge como albacea, ayuda legal, y maneja los negocios de Manufacturas Volare En Liquidación.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello por lo que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Aunado, los artículos 318 y el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P. disponen que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es objeto de recurso de reposición y apelación.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se resolverán individualmente las censuras efectuadas por el extremo actor, atendiendo a que son varias sus inconformidades.

4.1. En primer lugar, alegó la parte actora que al convocado no le corresponde rendir el interrogatorio que aquí se admitió, como quiera que, es accionante de la empresa Inversiones JAI & Familia S.A.S. mas no su representante legal, y, por ende, no puede obligar a dicha entidad ante una posible confesión.

Sobre ello, la judicatura se ciñe en manifestar que, el objeto de la prueba es determinar si entre las empresas Manufacturas Volare S.A.S en Liquidación e Inversiones JAI & Familia S.A.S. se realizaron transferencias de bienes y/o activos de forma simulada, situación sobre la que puede declarar el señor José Heli Álvarez Henao como accionista, pues se entiende que es posible que tenga conocimiento de ello, lo que no quiere decir que, con su declaración obligue a una u otra empresa.

Dicho de otro modo, lo que se pretende con su declaración es aclarar esa situación, por ende, se considera que tanto el objeto de la prueba y la calidad en la que dicho ciudadano debe declarar es clara y en ese sentido, no es del caso reponer la providencia atacada.

4.2. De otro lado, advirtió el apoderado del convocado que aquel fue diagnosticado con Alzheimer y, por ende, no está en capacidad de rendir la prueba.

Pues bien, la capacidad legal y de ejercicio de las personas mayores de edad e incluso de aquellas que estén en condición de discapacidad se presume, salvo a quienes se les declare como incapaces, según lo previene el artículo 1503 y siguientes del Estatuto Civil.

En el sub-judice, si bien se pone de presente un dictamen médico donde se determinó que el convocado padece de la enfermedad de Alzheimer, lo cierto es que, de ahí no se puede presumir su incapacidad para rendir la declaración, lo que solo se puede verificar al momento de la práctica de la prueba y, además ello sería objeto de valoración por parte del juez ante quien se pretende hacer valer.

También es importante traer a colación que, la Ley 1996 de 2019, regula lo atinente al régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y allí, en su artículo 8 reflexionó:

*ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. **Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.***

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Aunado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14543-2022 Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03164-00 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), concluyó lo siguiente:

“En ese orden, es claro que hay casos en los que, estando debidamente acreditada la discapacidad intelectual o mental severa o profunda, es necesario contar con una adjudicación

judicial de apoyos; y, cuando ello no ocurre en forma idónea, la capacidad legal y la de ejercicio deben presumirse y protegerse, sin que puedan las autoridades y menos los jueces de la República restringirla ni establecer discriminaciones de ningún tipo, muchos menos vulnerar el derecho a la igualdad de aquellos sujetos”.

En consecuencia, lo cierto es que, a esta judicatura no le es dable determinar que una persona, por cuestiones médicas, es incapaz para rendir una declaración tal y como lo ha reflexionado la Corte Suprema de Justicia, pues ello debe determinarse en el trámite regulado por la Ley 1996 ya referida, donde además, se designará, si es necesario, una persona de apoyo, lo que aquí no ha tenido lugar, luego, no se puede tener al señor José Heli como incapaz para rendir el interrogatorio decretado pues capacidad legal y de ejercicio se presume.

Por lo tanto, se despachará desfavorablemente la censura.

4.3. Finalmente, la judicatura observa que, el apoderado del convocado aduce que, no es del caso ordenar la exhibición de documentos pues aquel funge como accionista y no como representante legal de la entidad.

En ese sentido, en la demanda se solicitó la exhibición de 7 documentos relacionados con la actividad que ejerce la empresa Inversiones JAI & Familia S.A.S. así:

“1° Comprobantes de Pago de Nómina de la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3 correspondientes a diciembre de 2013 y hasta Agosto de 2022 - incluyendo los meses en que se haya implementado la nómina electrónica.

2° Planillas de Aportes a la Seguridad Social pagadas por la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3 desde el mes de diciembre de 2013 y hasta el mes en que se instale la correspondiente prueba anticipada.

3° Facturación emitida por la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3 desde el diciembre de 2013 y hasta el mes en que se desarrollen las pruebas que acá nos ocupan.

4° Estado de la situación financiera de la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3, a junio de 2022 o a la fecha del último corte contable.

5° Informe de ingreso de terceros desde el año 2013 y hasta el 2021 - emitido del sistema contable con I.V.A. y Retenciones en la fuente- de la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3.

6° Composición accionaria ala fecha de realización de audiencia de la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3.

7° Estados financieros de la sociedad INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.681.245-3, (Los que se componen de: Estados de situación financiera, estados de situación integral, estados de cambio en el patrimonio, estados de flujo en efectivo, y notas a los estados financieros, regulado por el Decreto 3022 de 2013), desde 2013, y hasta 2021.”

Al respecto la judicatura estima que es cierto que el señor Álvarez Henao como accionista, no tiene la facultad para exhibirlos pues ello no está dentro de sus funciones. El Código de Comercio en el artículo 420 define las funciones de la asamblea general de accionistas:

“ARTÍCULO 420. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

Se observa que dentro de las funciones de la junta de accionistas y en concreto de los accionistas, no está la de guardar los documentos relacionados con el objeto de la sociedad.

Así mismo, el artículo 66 ibidem refiere que, la práctica de la exhibición de documentos se deberá realizar en presencia del **representante legal de la sociedad**:

ARTÍCULO 66. <FORMA DE PRACTICAR LA EXHIBICIÓN>. El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona **que lo represente**. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y, en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

Luego, estima la judicatura que, le asiste razón al extremo convocado en cuanto a la exhibición de documentos, pues la guarda de los libros de comercio y demás legajos que se refieran a la actividad de la sociedad no le corresponden a los accionistas.

En consecuencia, se repondrá la providencia en el sentido de negar la exhibición de documentos peticionada.

Finalmente, no se concede el recurso de alzada como quiera que, el auto que admite la demanda no está enlistado en el artículo 321 y s.s. del C.G. del P. ni existe norma especial que así lo regule.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer parcialmente la providencia del 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es, únicamente respecto de la exhibición de documentos.

2° Negar el recurso de apelación conforme lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el convocado le confirió poder al togado Freddy Marín Esquivel, se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 301 del C.G. del P. Así mismo, se le reconoce personería jurídica para que lo represente.

Si bien la apoderada del extremo actor aportó el trámite de notificaciones, el mismo no será tenido en cuenta pues no se observa que se haya remitido la demanda con los anexos.

Finalmente, se procede a fijar como fecha para evacuar el interrogatorio de parte para el próximo 18 de mayo de 2023 hora 2:00 pm.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, se informó nueva dirección de notificación del ejecutado, el despacho la tiene en cuenta, y requiere al parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta el emplazamiento surtido a los demandados Cooperativa Popular de Vivienda el Sur Oriente de Bogotá Ltda y personas indeterminadas.

Ahora bien, respecto de las fotografías de la valla, no se puede apreciar que se encuentre junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y no se puede apreciar su contenido, por lo que, deberá la demandante aportar una nueva fotografía donde se evidencie tal situación.

Finalmente, se requiere al actor para que, acredite la materialización de la inscripción de la medida cautelar y la remisión de los oficios a las entidades territoriales, los cuales le fueron entregados por la secretaria del juzgado.

Las cargas aquí impuestas deberá cumplirlas dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Acreditada la publicación del emplazamiento de la demandada, el despacho procede a designar curador ad-litem para que lo represente, para tal efecto se designa a Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com.

Adviértasele al abogado designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la renuncia al poder allegada y el poder adosado por el extremo actor.

Como quiera que en auto del pasado 8 de febrero de 2023, se tuvo por notificada a la demandada y se ordenó contabilizar el término que aquella tenía para contestar, es del caso continuar con el trámite.

En ese sentido, el despacho verificó que **Rodolfo Solorza Anzola** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Rodolfo Solorza Anzola.**

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.211.618**. Liquidense.

6° Se reconoce personería jurídica a la profesional Clara Yolanda Velásquez Ulloa para que actúe como representante de los demandantes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el emplazamiento de los demandados efectuado por la secretaría del despacho, se incorpora a los autos y para efecto de continuar con el trámite, se requiere al demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, cumpla las cargas impuestas en el auto del 19 de diciembre de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme la solicitud de la parte actora peticionando se oficie a la Nueva EPS, para efectos de que se informe la entidad donde labora el ejecutado Jorge Eliecer Tamaniza Yagary y sus direcciones de notificación que aparezcan registradas, el despacho accede a lo solicitado

Por secretaría comuníquese este auto por el medio más rápido y eficaz, adjuntándose copia de esta providencia y precisándose la identificación del demandado.

Igualmente se requiere al demandante, para que en el término de 10 días aporte la certificación de la empresa de mensajería donde conste que la notificación surtida al ejecutado en la dirección física fue infructuosa, pues lo allegado fue una simple guía de envío.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ximena Amparo Tobar Vanegas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Ximena Amparo Tobar Vanegas**.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.035.354**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista el acta de notificación personal efectuada por la secretaria del Juzgado, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Enriquez Muñoz Jonh Jairo, quien dentro del término de traslado de la demanda contestó y propuso medios exceptivos.

Así las cosas, sería del caso ordenar correr traslado de las exceptivas propuestas a la parte demandante, sin embargo, se advierte que el demandado actúa en causa propia y no acredita ser profesional del derecho, por lo que se le requiere para que en el término de 5 días acredite el derecho de postulación. Téngase en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y la defensa deberá ejercerla por conducto de abogado.

Sin que ello constituya el acto de notificación de esta providencia [dado que es por estado], por secretaria remítase copia de este auto a la parte demandada al correo electrónico que haya sido informado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 8 de febrero de 2023 y notificado en estado del 9 de ese mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. Fundamentos del recurso

Mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2023, el extremo actor, adujo que, en la certificación emitida por la empresa de servicio postal se acreditaron los adjuntos remitidos al demandado y, por lo tanto, no era del caso requerirla para que acreditara ello.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio. Aunado, los artículos 318 y el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P. disponen que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es objeto de recurso de reposición y apelación.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el extremo actor remitió el trámite de notificaciones y un instructivo para verificar los anexos que fueron anexados junto con ello, sin embargo, tal y como se acreditó en auto que antecede ello no fue posible visualizarlo en la forma indicada por el extremo actor.

Aunado que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar que se remitió la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, junto con el certificados de entrega o acuse recibido, lo que, a consideración de esta judicatura, no solamente debe acreditarse con esa certificación sino también con los respectivos cotejos de las documentales que debían enviarse como lo indica el artículo 291 del C.G. del P. pues solo con ello se puede acreditar que en efecto si se hizo remisión de lo que corresponde.

Luego, por esa razón, no se repondrá la providencia, pues con la sola certificación no se extrae que se hayan enviado la demanda, el mandamiento de pago, y los anexos que corresponden a este proceso, máxime, no encuentra la judicatura sentida alguno al hecho de remitir un instructivo para visualizar las documentales, pero al mismo tiempo se omite anexar con el memorial el documento en pdf para la consulta.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión censurada.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No Reponer la providencia del 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Téngase en cuenta que, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo.

3° Por secretaría contabilice los términos con los que cuenta la demandante para acreditar lo requerido en auto del 8 de febrero de 2023, en los términos del artículo 317 CGP numeral 1.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiése a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2022-01386-00
Demandante: Fernando Sánchez Benavides
Demandada: Ángela Ariza Almanzar

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Arcesio Tovar** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Arcesio Tovar**.
- 2°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.674.454**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Elibeth Zamora Belalcazar. Por secretaría contrólense los términos de contestación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se informó que se inscribió la medida cautelar del embargo del vehículo identificado con placas DTM-598, se requiere al demandante para que en el término de 10 días allegue el certificado de tradición donde coste la medida de embargo, para efectos de expedir el oficio comunicando la orden de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto adiado 26 de enero de 2023 y notificado en estado del 27 de ese mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. Fundamentos del recurso

Mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2023, alegó el recurrente que las partes suscribieron una promesa de contrato de compraventa respecto de la cuota parte del derecho de dominio de un inmueble, donde la demandada se comprometió a transferir su derecho al demandante José Arturo Parada.

Que el despachó erró al omitir considerar que las obligaciones sometidas a condición son diferentes a las pactadas con un plazo, y, por lo tanto, no tuvo en cuenta que, en el contrato arrimado se estipuló una condición que el actor ya cumplió desde el 19 de mayo de 2022, cuando canceló el crédito hipotecario que gravaba el predio de propiedad común de las partes. Por ende, la obligación de suscribir el documento estaba supeditada a dicha condición.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto referido y se proceda a librar mandamiento de pago.

III. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Aunado, los artículos 318 y el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P. disponen que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es objeto de recurso de reposición y apelación.

IV. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de

impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, nuestro estatuto procesal en el artículo 422 prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”*. Es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución, así pues, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara, expresa y exigible, elementos que han sido definidos así:

- **Claridad:** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.
- **Expresa:** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.
- **Exigible:** Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En el sub-judice, se allegó como título ejecutivo un contrato de promesa de compraventa respecto de cual el extremo actor alegó su incumplimiento, y, por lo tanto, requiere que la judicatura le ordene a la demandada suscribir la escritura pública de compraventa como contrato prometido. Sin embargo, ello se negó, al considerar que no estaba determinada la fecha, hora y el lugar donde debía suscribirse.

Para resolver la cuestión planteada, y en especial, la censura propuesta por el accionante, es del caso reflexionar que la promesa de celebrar un contrato obliga a las partes a determinar **la condición o el plazo** que fije la época en que ha de llevarse a cabo, por lo tanto, cumplida la condición que determina la fecha de celebración del contrato, o cumplida la condición y vencido el plazo, o solamente vencido el plazo según sea el caso, sin que alguna de las partes haya cumplido o se haya allanado a cumplir su obligación de hacer, la contraparte que se aviene a cumplir puede pedir, o la resolución del contrato, o su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios compensatorios y moratorios con base en lo dispuesto en los artículos 1546 y 1610 del C. Civil .

Alegó el extremo actor que, contrario a lo advertido por la judicatura en el auto, ello obra con claridad dentro del documento en la cláusula quinta así:

“FIRMA DE LA ESCRITURA Y ENTREGA REAL DEL INMUEBLE: La escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta se otorgará en cualquiera de las notarías del círculo de Bogotá que las partes acuerden, toda vez que el COMPRADOR haya cancelado la titularidad del crédito hipotecario del inmueble prometido del banco DAVIVIENDA o haga los trámites correspondientes ante la entidad financiera para que el crédito quede a nombre del COMPRADOR (...)”

Sin embargo, de la lectura de dicho precepto se desprenden varias cosas (i) la celebración del contrato de compraventa (el contrato prometido) está sujeta al pago total del crédito hipotecario que pesaba sobre el inmueble, (ii) una vez se cumpliera ello, las partes acordarían lo atinente a la celebración de la escritura pública y la elección de la Notaría en la cual se efectuaría dicho negocio jurídico.

Quiere decir lo anterior que, si bien se podría tener como condición para la suscripción de la escritura de compraventa el pago total del crédito hipotecario, lo que aquí está probado con los demás documentales anexadas por el actor, lo cierto es que, no se extrae la fecha, hora y el lugar donde se debe suscribir, pues tal y como allí consta, ello debía ser acordado por las partes una vez se cumpliera la condición.

Sobre el plazo y la condición, la Corte Suprema de Justicia ha reflexionado lo siguiente:

“En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Si no establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3.º del artículo 1611, al que se ha hecho mención.

Se deduce de lo anterior, que la condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

(...) La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende 'la época que se fija para el cumplimiento de una obligación', es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. **El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Cierto en el sentido de que siempre habrá de suceder.** El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. **Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.**

Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.** (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135). Negrilla y subrayado fuera del texto.

Analizado el presente asunto a la luz de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en el contrato arrimado, la expresión de fijar la época equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración, lo que en este asunto no se pactó así, pues reitérese, en la cláusula quinta se indicó que, una vez pagado el crédito hipotecario, las partes acordarían la Notaría en que se suscribiría el contrato de compraventa y por ende la fecha y hora. Bien se comprende que para cumplir tal exigencia no pueda acudirse a un plazo o una condición indeterminados como aquí ocurre, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación, son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa que ha de celebrarse la convención prometida.

Dicho de otro modo, si bien se estableció que una vez se pagara la totalidad del crédito hipotecario se suscribiría la escritura pública de compraventa, lo cierto es que, no existe certeza sobre la fecha, el lugar y la hora en que ello debía hacerse, pues en ese clausulado se estipuló que una vez cumplido aquello, las partes acordarían lo referente a la Notaría en que debía celebrarse la escritura, y por lo tanto, la condición es indeterminada pues se

sometió al acuerdo posterior que harían las partes para la suscripción, luego, la misma se halla sometida a incertidumbre, pues no se sabe si sucederá o no el acuerdo, ni cuando tendrá lugar.

Quiere decir que, el título ejecutivo no reúne los requisitos legales, el cual para su validez debe contener un plazo o condición **que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, y, por lo tanto, al ser esa condición indeterminada la obligación no es exigible tal y como analizó el despacho en la providencia recurrida.**

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión censurada, sin embargo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,
Resuelve:

1° No Reponer la providencia del 26 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría proceda con la respectiva remisión.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Policía Nacional aprehendió el rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Gloria Liliana Jiménez Cujabante** contra Edier Camilo Quiñones Ramírez en calidad de heredero determinado de Numar Quiñones Silva, herederos indeterminados y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados** y **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Yolanda Cubillos Martínez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **WALTHER RODRIGO GALINDO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031376100005540

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$134.999. 979.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 14.699.988**

Pagaré No. 031376100005631

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.226.029**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No. 4481860003392161

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$918. 987**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.163**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

4° Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien mueble objeto de garantía real, ubicados en la Calle 54 F Sur No. 93 C 42 de la ciudad de Bogotá.

Se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto del presente asunto. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso las de designar secuestre.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase personería al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandante corresponde a Banco de Bogotá. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De otra parte, se le pone de presente al apoderado parte actora que los oficios con destino a los bancos se encuentran elaborados, por lo que bien puede proceder a retirarlos para su diligenciamiento ya sea en nombre propio o por conducto de autorizado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal** formulado por **NELLY CAMARGO PARDO** en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a la abogada PAULA JOHANA VARGAS LEGUÍZAMO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00177-00
Dem-ndate: Bancolombia S.A
Demandado: LUIS ARMANDO MOSQUERA MORAN

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 15 de marzo del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el formulario registral de ejecución se indicó como domicilio del deudor la ciudad de Jamundí -Valle y conforme el contrato de prenda pacto que, el deudor se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

domicilio, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir en Jamundí -Valle.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Jamundí -Valle, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa municipalidad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Jamundí -Valle (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

Radicado: 110014003033-2023-00238-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPA—IA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: RUBEN DARIO ARBOLEDA SARRIA

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la factura electrónica que pretender hacer valer como báculo ejecutivo.

2° Allegue cada uno de los documentos aducidos en la demanda como anexos pues no obran en el plenario.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C. G. del P., dispone lo siguiente: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.”(La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la parte demandada **Oscar Enrique Casas Camargo**, proceda a suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa, tal como fue acordado en dicho contrato, sin embargo, en dicho contrato no quedó especificado la fecha, hora y notaria en la que deberían comparecer las partes para suscribir dicho documento.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00305-00
Demádate: Carlos Emilio Correa Rincón
Demandado: Oscar Enrique Casas Camargo

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Dos Quebradas-Risaralda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Subraya fuera de texto legal)*

Revisada la demanda, se advierte, que en el contrato de prenda se pactó como lugar de permanencia del vehículo, Cali-Valle, razón por la cual, la competencia la ostentan los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, lo cual coincide con la información inserta en los formularios registrales de garantías mobiliarias.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

“En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador calificó de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, “Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro

lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto” (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7° es especial frente al numeral 3°; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil”
¹Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Cali- Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Jueces Civiles Municipales de Cali-Valle., quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Javier Martínez Jiménez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$82.978.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00316-00
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandada: Javier Martínez Jiménez

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, contra **Cesar Augusto Guzmán Criales** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$47.545.000** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Oscar Mauricio Peláez, quien actúa como representante legal de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00319-00
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandada: Cesar Augusto Guzmán Criales

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Ingrid Johana Forero Yépez y Cristian Camilo Molina Mora** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.387.695,38**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	02/06/2022	\$179.533,07	\$530.466,81
2	02/07/2022	\$181.587,51	\$528.412,39
3	02/08/2022	\$183.665,46	\$526.334,44
4	02/09/2022	\$185.767,19	\$524.232,70
5	02/10/2022	\$187.892,96	\$522.106,93
6	02/11/2022	\$190.043,07	\$519.956,84
7	02/12/2022	\$192.217,77	\$517.782,10
8	01/01/2023	\$194.417,37	\$515.582,52
9	01/02/2023	\$196.642,13	\$513.357,76
10	01/03/2023	\$198.892,35	\$511.107,55

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley

2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería a la abogada Angelica del Pilar Cárdenas Labrador, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los anexos de la demanda, incluido el poder, para verificar los hechos constitutivos de la acción paulina invocada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., se **Resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GLADYS ELENA TRIVALDO TENORIO** contra **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto del canon de arrendamiento pactada en el contrato la suma de **\$55'697.000**.

2° Por la suma de **\$5'569.700** por concepto de los interés de plazo pactados.

3° Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada EIDER QUINTANA TEJADA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00330-00
Demandante: GLADYS ELENA TRIVALDO TENORIO
Demandado: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$9.793.000 teniendo en cuenta el monto de los actos efectuados en las escrituras públicas objeto de nulidad, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

*“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Luego, revisado el documento que se adosa como título ejecutivo, se desprende que el contrato de compraventa debía realizarse en la Notaría Única de Círculo de Cáqueza – Cundinamarca y no en esta ciudad capital, máxime, no se indicó el domicilio del demandado. Por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez de dicha municipalidad.

Máxime, esta judicatura no es competente por el factor cuantía, pues, el valor de la venta es la suma de \$5.000.000, es decir, de mínima.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda **ejecutiva** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Cáqueza (reparto) - Cundinamarca**, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **30**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada en estado No. 29 del 10 de abril de 2023, dado que no se contó con conectividad de VPN, **se desanota en estado No. 30 en estado del 12 de abril de 2023.**